

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _011_/_

RADICADO: 27001 33 33 002 2016 00120 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON SENTENCIA
ACCIONANTE: MABEL ESTHER MENA SANTOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Procede el despacho a resolver sobre si se libra o se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo de pago, interpuesto por la señora Mabel Esther Mena Santos, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Municipio de Quibdó, a fin de que se ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria No. 0152 de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 61 de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Quibdó, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en lo atinente al cumplimiento de la sentencia por parte del MUNICIPIO DE QUIBDÓ que lleva implícita la obligación hacer, como es el reintegro al cargo de la docente MABEL ESTHER MENA SANTOS, identificada con la C.C. 54.250.028 que venía desempeñando en la entidad, tal y como lo ordena la sentencia condenatoria.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi representada. Con fundamento en los artículos 305 y 306 del C.G.P., por la suma equivalente de costas procesales de segunda instancia por valor de 5% osea la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MTE. (\$3.084.326)

TERCERO: Por la mora en el cumplimiento de la orden impartida a favor de la demandante el equivalente a tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, por perjuicios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla con el reintegro.

CUARTO: Si la demanda no cumple con la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo dentro del término de 10 días, se ordene el pago de perjuicios compensatorios por la no ejecución de las órdenes impartidas, a favor de la demandante por el valor de tres (3) salarios mínimo legal mensual vigente,

RADICADO: 27001 33 33 002 2016 00120 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MABEL ESTHER MENA SANTOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Página 2 de 4

teniendo en cuenta una tasa de intereses mensual de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Por el pago de costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda ejecutiva ésta dirigida contra el Municipio de Quibdó.

Respecto a la presentación de demandas ejecutivas contra los municipios el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 señala:

“La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.”

Que si bien, el artículo 613 del Código General del Proceso señala que “(...) no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera sea la jurisdicción en la que se adelanten, (...)” no lo es menos que la Honorable Corte Constitucional al analizar el conflicto entre los artículos 47 parcial de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, señaló: “(...) Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012

(Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

En este punto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas¹. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado².

Así las cosas, se tiene que las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva tiene tres opciones. **1)** Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. **2)** Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. **3)** Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales. Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.

Entonces, como la presente demanda no se acreditó el requisito de procedibilidad, exigido por la norma especial, para este caso; las anteriores son razones suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,***

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

² “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Página 4 de 4

CUARTO.- Ejecutoriada este auto, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cancélese su radicación.

YUDY YINETH MORENO CORREA
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quisteneo/262>